



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Recurrente: [Redacted]

Expediente: R.R.113/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de tratarse
de un dato
personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [Redacted] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Asesoría

RESULTANDO:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal.

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en la que la [Redacted] requería lo siguiente:

Documentación que acredite la personalidad de la cedula profesional N° 10057560 a nombre de Víctor Hugo Mendoza Ramírez, como son; curp identificación oficial, etc.,

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio UT/402/2017 de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el M. F. Bernardito Martínez Amaya Titular de la Unidad de Transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 1, 45, fracciones II, IV, Quinto Transitorio, de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información, 66, fracción VI y X, 109, 110, 111, 112, fracción II, 116, 117, 118, 119, 123, QUINTO TRANSITORIO y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, se emite la siguiente respuesta.

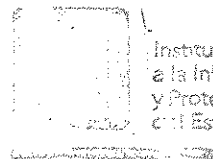
En atención a su solicitud de la siguiente información:

Documentación que acredite la personalidad de la cédula profesional N° 10057560 a nombre de VICTOR HUGO MENDOZA RAMIREZ cómo son: curul de identificación oficial, etc.

Por medio del presente, en atención a la información enviada por la Secretaría General de esta Universidad, mediante oficio número SG/096/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente en atención al oficio UT/371/2017, me permito informar que en esta Secretaría se cuenta con el expediente 379/2015, que acredita al C. Víctor Hugo Mendoza Ramírez, como Licenciado en Derecho, sin embargo, como es de su conocimiento, se trata de información personal, por lo que, como instancia administrativa, solo nos encargamos de la gestión y tramites de titulación, sin embargo, para poder entregar dicha documentación, debemos contar con el consentimiento del usuario, sin que éste pueda ser localizado de manera precisa, más aún cuando, es otro particular que lo solicita; tal como se cita en los artículos 6º, 8º y 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; ahora bien, si se trata de la verificación de la autenticidad de los documentos oficiales expedidos por la Dirección General de Profesiones, que dan certeza a los estudios realizados, deberá ser mediante autoridad competente, dicha solicitud.

Con lo anteriormente asentado, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud de acceso a la información presentada.



SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.113/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"La institución no presento ninguno de los documentos requerido"

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.113/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del recurrente de manifestar lo que a su derecho convenga; presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin

necesidad de apertura del periodo probatorio, así como la instrumental de actuaciones, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

CUARTO.- Litis.- El solicitante requirió: "

Documentación que acredite la personalidad de la cedula profesional N° 10057560 a nombre de Víctor Hugo Mendoza Ramírez, como son; curp identificación oficial, etc.,

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio UT/402/2017 de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, M.F. Bernardito Martínez, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

"la institución no presento ninguno de los documentos requeridos"

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expreso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se le da respuesta a su solicitud de acceso a la información, mediante el oficio UT/402/2017, en el cual se le informa que existe un expediente, pero que de los documentos que solicito no se cuentan con ellos, porque solo el sujeto obligado es una oficina de gestión, quien resguarda los documentos es la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública.

- Esta secretaria general de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca cuenta con el expediente 379/2015, que acredita al C. Víctor Hugo Mendoza Ramírez, como Licenciado en Derecho, sin embargo como es su conocimiento, se trata de información personal.
- Siendo que esta instancia administrativa, solo se encarga de la gestión y tramites de titulación, sin embargo para poder entregar dicha documentación, debemos contar con el conocimiento del usuario.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 2. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

El solicitante requirió "documentación que acredite la personalidad de la cedula profesional N° 10057560 a nombre de Víctor Hugo Mendoza Ramírez como son; curp, identificación oficial, etc.

Mediante oficio UT/449/2017 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando con ello a) copia del

oficio número SG/096/2017 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por la Maestra Leticia Mendoza Toro Secretaria General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, b) Copia del oficio número UT/402/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia M.F. Bernardito Martínez Amaya, c) copia simple de los requisitos para la obtención del título emitida por la Secretaria General de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Por lo que analizando la respuesta, se tiene que si bien es cierto el Sujeto Obligado hace mención que cuenta con un expediente con el Número 379/2015 que acredita al C. Víctor Hugo Mendoza Ramírez, como Licenciado en Derecho; esta es información personal que no puede ser entregada sin el consentimiento del mismo

Para el caso en estudio, los artículos 56 y 57 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Se considerara como información confidencial:

I.- los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no este prevista en una ley.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta valida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia indicando por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

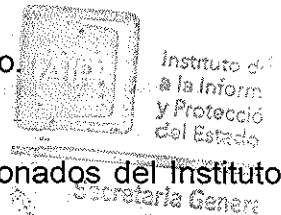
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Riva